

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

**III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:**

**Derechos relacionados con el registro civil:**

1. Artículo 54, fracción I, numerales 3 y 4, fracción II, numerales 4 y 5; fracción III, numerales 3 y 4; fracción IV, numeral 4; y fracción VI, numeral 3, todos en las porciones normativas “según la localidad”, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 22 de diciembre de 2018. (14)

*“ARTÍCULO 54.- Los derechos por registros del estado civil se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>pesos</b>
<i>I.- Nacimientos: Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

3.- Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias, <b>según la localidad.</b>	\$586.53
4.- Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias, <b>según la localidad.</b>	\$586.53
(...)	(...)
II.- Reconocimientos:	
(...)	(...)
4.- Gastos de traslado para el reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias, <b>según la localidad.</b>	\$659.85
5.- Gastos de traslado para el reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias, <b>según la localidad.</b>	\$659.85
III.- Matrimonios:	
(...)	(...)
3.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias, más gastos de traslado, <b>según la localidad.</b>	\$733.16
4.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias, más gastos de traslado, <b>según la localidad.</b>	\$1,173.07
(...)	(...)
IV.- Divorcios:	
(...)	(...)
4.- Acta de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora, más gastos de traslado <b>según la localidad</b>	\$733.16
(...)	(...)
VI.- Defunciones:	
(...)	(...)
3.- Fuera de la oficina en cualquier horario, más gastos de traslado <b>según la localidad de</b> (sic)	\$879.81
(...)	(...)"

2. Artículo 24, fracción III, en la tarifa "Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez con diligencias 241.07", de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de diciembre de 2018 (16).

**"Artículo 24.-** Los derechos por los servicios que proporcione el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

(...)

III. Nacimientos

Concepto	Importe Pesos
(...)	
<b>Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez con diligencias.</b>	<b>241.07</b>
(...).”	

**Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información:**

1. Artículo 38, fracción IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (1)

*“ARTÍCULO 38.- Por la obtención de información pública, como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se pagará conforme la siguiente:*

CONCEPTO	TARIFA
(...)	(...)
IV.- Reproducción de documentos en medios magnéticos.	
a) (...)	(...)
<b>b) En medios magnéticos o discos compactos</b>	<b>\$59.00”</b>

2. Artículo 26, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 22 de diciembre de 2018. (2)

*“Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:*

(...)	(...)
V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos	
<b>a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....</b>	<b>\$ 10.61</b>
b) (...)	(...).”

3. Artículo 25, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (3)

**“Artículo 25.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>I.- Por consulta de expediente</b>	<b>\$ 37.75</b>
(...)	(...)
<b>III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja</b>	<b>\$ 37.75</b>
<b>IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción</b>	<b>\$ 37.75</b>
.....	.....
<b>-En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>\$ 75.50</b>
(...)	(...).”

4. Artículo 23, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Nayar, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (4)

**“Artículo 23.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	<i>Importe</i>
<b>I.- (...)</b>	(...)
(...)	(...)
<b>V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>-En medios magnéticos denominados discos compactos.</b>	<b>\$32.96</b>
<b>-Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>\$14.42</b>
(...)	(...).”

5. Artículo 35, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Huajicori, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (5)

**“Artículo 35.-** Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>I. (...)</b>	(...)
(...)	(...)
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>a) (...)</b>	(...)
<b>b) En medios magnéticos denominados discos Compactos.</b>	<b>28.95</b>
(...)	(...).”

6. Artículo 25, fracción V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (6)

**“Artículo 25.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:

	Conceptos	Pesos
I.	(...)	(...)
	(...)	(...)
V.	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.</b>	
	a. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	0.00
	<b>b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno</b>	<b>37.08</b>
	<b>c. En medios magnéticos denominados DVD</b>	<b>74.16”</b>

7. Artículo 26, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ruiz, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (7)

**“Artículo 26.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	<u>Concepto</u>	<u>Pesos</u>
I.-	(...)	(...)
	(...)	(...)
V.-	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
	<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>10.29</b>
	<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos.</b>	<b>26.75”</b>

8. Artículo 32, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (8)

**“Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	TIPO	Importe en pesos
I.	(...)	(...)

(...)	(...)
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos</b>	
a) (...)	(...)
<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>31.49”</b>

9. Artículo 27, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de San Pedro Lagunillas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (9)

*“Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:*

<i>I. (...)</i>	<i>(...)</i>
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos, por hoja</b>	
<b>a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....</b>	<b>\$ 15.45</b>
<i>b) (...)</i>	<i>(...)</i> ”

10. Artículo 26, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (10)

*“Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos, conforme a las siguientes tarifas en pesos:*

<i>I.- (...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<b>V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>10.61</b>
<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos.</b>	<b>26.52”</b>

11. Artículo 34, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (11)

*“Artículo 34.- Los derechos por servicio de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:*

	<b>Importe (\$)</b>
I. (...)	(...)
(...)	(...)
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción</b>	<b>12.46</b>
b) En medios magnéticos denominados disco compacto (...)"	19.06

12. Artículo 28, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tuxpan, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de diciembre de 2018 (12).

*“Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se cobrarán conforme a los costos en pesos que se fijan a continuación.*

<i>Concepto</i>	<i>Importes</i>
I. (...)	(...)
(...)	(...)
<b>VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
a) (...)	(...)
<b>b) En medios magnéticos denominados en discos compactos.</b>	<b>37.08”</b>

13. Artículo 22, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (13)

*“Artículo 22.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:*

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
I. (...)	(...)
(...)	(...)
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>14.75</b>
<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>34.96”</b>

14. Artículo 55, fracción II, incisos b), d) y e), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de diciembre de 2018. (14)

**“ARTÍCULO 55.-** Los derechos por constancias, legalizaciones y certificaciones, se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Pesos</b>
I. (...)	
II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:	
a) (...)	(...)
<b>b) Por la expendición (sic) de copias simples por copia</b>	<b>\$4.30</b>
c) (...)	(...)
<b>d) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.</b>	<b>\$5.37</b>
<b>e) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>	
<b>1. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>\$10.73</b>
<b>2. En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>\$26.84</b>
f) (...)	(...)

15. Artículo 37, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (15)

**“Artículo 37.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en pesos:

I. (...)	(...)
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	
a) (...)	(...)

**b) En medios magnéticos denominados discos compactos**

**45.00”**

16. Artículo 45, fracciones III, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco, Nayarit; publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de diciembre de 2018. (17)

**“Artículo 45.-** Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>		<b>Pesos</b>
I.	(...)	(...)
II.	(...)	(...)
III.	<b>Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.</b>	<b>7.33</b>
IV.	(...)	(...)
V.	<b>Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.</b>	<b>7.33</b>
VI.	<b>Por la reproducción de documentos en medios digitales:</b>	
	a) (...)	(...)
	<b>b) Si la entidad facilita el medio digital (CD)</b>	<b>51.31”</b>

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- Artículos 1, 4°, párrafo octavo, 6°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014.
- Artículos 1, 2, 3, 13 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 16, 19 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a la información.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la gratuidad del registro de nacimiento.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad en las contribuciones.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información.
- Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las diversas disposiciones normativas señaladas en el apartado III del presente escrito, publicadas el 22 de diciembre en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron

publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 22 de diciembre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del domingo 23 de diciembre de 2018 al lunes 21 de enero de 2019. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

### **De la Ley:**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

### **Del Reglamento Interno:**

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## **IX. Introducción.**

La presente impugnación tiene por objeto, por una parte, evidenciar una vulneración al derecho de seguridad jurídica, así como al principio de legalidad por parte de las normas previstas en las leyes de ingresos municipales impugnadas, las cuales establecen cobros para la expedición de diversas actas del registro civil y permiten la discrecionalidad de la autoridad para la determinación de montos que se deban pagar.

Lo anterior, en razón de que las disposiciones impugnadas permiten el cobro de tarifas por los gastos de traslado de la autoridad, para la expedición de actas del registro civil, según la localidad, sin prever parámetros ni reglas para determinar los montos a cobrar dependiendo de cada localidad o sin precisar que será un

cobro igual para todas las localidades, lo cual genera incertidumbre jurídica y propicia la discrecionalidad de las autoridades en la determinación del pago.

Asimismo, otra de las normas impugnadas establece una tarifa que se cobrará por el registro de nacimiento y expedición de copia certificada de acta por primera vez cuando se lleven a cabo “diligencias”, sin señalar en qué consisten éstas o cuáles son las actividades que desplegará la autoridad, a partir de lo que se causará dicha contribución. Ello permite que, de manera discrecional se cobre por un servicio que no debe representar un gravamen para los particulares, contraviniendo el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la gratuidad en el registro de nacimiento, reconocidos en los artículos 4°, párrafo octavo, 14 y 16 de la Norma Fundamental.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que las normas contenidas en las leyes impugnadas que establecen el pago de derechos por la reproducción de documentos de información pública en copias simples cobrando cantidades que van desde \$4.30 hasta \$7.33 pesos por cada hoja reproducida; cuando se proporciona la información a través de diversos medios magnéticos en caso de que el solicitante sea quien los aporte, cobrándose de \$10.29 hasta \$37.75 pesos; cobro de \$26.52 hasta \$75.50 pesos en caso de que la autoridad sea quien suministre los discos compactos como material para la reproducción de información; e incluso al establecer una tarifa de \$37.75 por la consulta de expedientes, son inconstitucionales porque constituyen cobros excesivos y desproporcionados que no se justifican mediante una base objetiva y razonable en cuanto a los costos de los materiales empleados, vulnerando el derecho de acceso gratuito a la información pública y el principio de proporcionalidad tributaria.

A juicio de este Organismo Nacional, las disposiciones impugnadas inhiben el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, toda vez que imponen erogaciones económicas injustificadas y desproporcionales al solicitante, por la expedición, búsqueda y reproducción de información pública, lo que resulta contrario al principio de gratuidad que permea el derecho mencionado, de acuerdo con el artículo 6° de la Norma Fundamental.

## **X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO.** Las porciones normativas *“según la localidad”* contenidas en el artículo 54 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad al permitir la discrecionalidad de la autoridad en el cobro de gastos relacionados con el traslado fuera de las oficinas del registro civil para la expedición de las actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio, divorcio y defunción, toda vez que no establecen parámetros para determinar su monto; por su parte, la tarifa que establece el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, por el *“Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez con diligencias”*, genera inseguridad jurídica al no señalar cuáles son las actividades de la autoridad que generan dicho cobro, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende del acápite anterior, en el presente concepto de invalidez se argumenta una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad por parte de las disposiciones impugnadas.

Para sustentar dicha transgresión conviene tener presente que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que tutelan es que el gobernado jamás se encuentre en situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

En este sentido, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, implica la obligación de las autoridades legislativas de crear leyes que brinden dicha certeza y que estén encaminadas a la protección de los derechos. Sin embargo, como se expone a continuación, las normas impugnadas generan un espectro de inseguridad jurídica y posibilitan violaciones a los derechos humanos.

Como punto de partida, conviene señalar que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a la persona que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado para que el aplicador de la ley pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, que el destinatario de la norma tenga plena certeza sobre su situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite y acote su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma, puesto que de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota

exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, por lo cual debe establecer los elementos mínimos para que ésta no incurra en arbitrariedades.

En congruencia, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se encuentre debidamente acotado en la ley expedida por el Poder Legislativo.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que las porciones normativas impugnadas "*según la localidad*" del artículo 54 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, vulneran los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que tal texto permite un margen de discrecionalidad al aplicador de la norma en el cobro de los montos que ahí se establecen, pues no prevén parámetros o regla alguna conforme a la cual se determine la metodología, a qué localidades se les deberá exigir el cobro y en cuáles otras no, así como tampoco prevé parámetros para determinar el monto a cobrar a cada localidad o si será un cobro igual para todas.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **3/2016**, el 22 de noviembre de 2016, promovida por esta Comisión Nacional, en contra de diversas leyes de ingresos de varios municipios del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de esa misma anualidad, declaró la inconstitucionalidad de las porciones normativas "*según la localidad*" de las leyes de ingresos para las municipalidades de Compostela y Bahía de Banderas, al considerar que éstas vulneraban los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Por lo tanto, al no establecer parámetros específicos que permitan a las personas conocer con claridad el método y parámetros para el cobro de ese derecho, dependiendo de la localidad en que se encuentre, creando así un estado de incertidumbre en perjuicio de la población, se estima que lo procedente es que ese Tribunal Pleno declare la inconstitucionalidad de las porciones normativas controvertidas.

Ahora bien, respecto al artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2019, en la parte que señala la tarifa por el “*Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez con diligencias*”, este Organismo Constitucional Autónomo estima que de igual forma vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad al permitir la discrecionalidad de la autoridad en su actuar.

La tarifa establecida de \$241.07 pesos que se cobra por concepto de derecho de registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento “con diligencias” genera inseguridad jurídica, pues la norma impugnada es omisa en señalar cuáles son las diligencias que generan dicho cobro o en qué consisten, por lo que se permite que las autoridades del registro civil a discrecionalidad determinen cuáles son esas “diligencias” y cobrar por el servicio –cualquiera que éste sea– cuando en términos del texto constitucional, dicho registro debe ser gratuito, trasgrediendo además el derecho a la gratuidad en el registro de nacimiento.

Si bien, la fracción III del artículo 24 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, señala que el registro de nacimiento y la expedición de certificación de acta por primera vez está exenta de pago, lo cierto es que el supuesto impugnado permite que las autoridades del registro civil cobren por este servicio, al no determinar cuáles son esas diligencias que actualizan el pago, dejando al arbitrio de la autoridad el señalarlas, lo que deja al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica respecto a cuáles actuaciones constituyen el hecho imponible del derecho que debe cubrirse.

Lo anterior se evidencia cuando la norma señala de manera específica el costo que implica para el gobernado las diligencias consistentes en el traslado de las

autoridades fuera de las oficinas del registro civil en horas ordinarias, extraordinarias y cuando dicho traslado sea a una zona urbana o rural; es decir, fuera de esas actuaciones, la disposición impugnada no da certeza de cuáles son las otras diligencias a que podría referirse la norma.

Resulta pertinente señalar que ni del Código Civil del Estado de Nayarit ni de su reglamento en materia de registro civil se desprende cuáles son las diligencias de la autoridad registral que actualizarían el cobro por el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento en el caso de la norma impugnada, lo que produce que ésta genere incertidumbre jurídica sobre cuáles son las diligencias por las que se debe pagar y, por tanto, no permite que las personas gocen del derecho al registro gratuito del nacimiento, como lo establece nuestra Norma Suprema en su artículo 4º, párrafo octavo.

En ese sentido, aunque las normas locales exenten del cobro del registro de nacimiento y del costo de la primera acta de nacimiento, el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se hace nugatorio para aquellas personas que realicen el mismo en caso de que las autoridades determinen arbitrariamente un costo por cualquier supuesto que a su juicio implique una diligencia, cualquiera que ésta sea.

Por tanto, el cobro que señala el supuesto impugnado resulta inválido, pues el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta implican en sí mismos diligencias por parte de la autoridad sin las cuales no puede conseguirse su realización, por lo que tal actuación es una obligación para el Estado, tratándose de un servicio sobre el cual no puede aplicar costo adicional a los gastos que represente el traslado de la autoridad fuera de las oficinas registrales o en horarios extraordinarios.

Por lo anterior, las normas impugnadas permiten un actuar arbitrario de la autoridad, que implica necesariamente una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, el legislador del Estado de Nayarit incumple con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, deber constitucional, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, extensible a todas las autoridades del Estado mexicano.

Lo anterior, ya que nivel internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup>, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>3</sup> establecen la obligación de los Estados de

---

<sup>1</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>2</sup> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>3</sup> Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

respetar los derechos y libertades reconocidos, así como de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los mismos, por lo que el Legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, contraviene los preceptos convencionales aludidos.

En conclusión, y al haberse demostrado la incompatibilidad de las normas impugnadas con el andamiaje constitucional que rige en nuestro país, lo procedente es que se declare su invalidez y sean expulsadas del orden jurídico local.

**SEGUNDO. Las normas impugnadas que establecen un cobro excesivo y desproporcional por la expedición de reproducciones de información pública vulneran el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, así como los principios de gratuidad que rige a esta materia y de proporcionalidad en las contribuciones, contemplados en los artículos 6º, apartado A, fracción III, 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En el presente concepto de invalidez se argumentará la razón por la cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que las disposiciones impugnadas que establecen el pago de un derecho por la reproducción de documentos solicitados en copias simples, con cobros entre los \$4.30 hasta los \$7.33, por cada hoja solicitada; cuando se proporciona la información mediante diversos medios magnéticos en caso de que el solicitante sea quien los aporte, cobrándose por ello de \$10.29 hasta \$37.75 pesos; el cobro de \$26.52 hasta \$75.50 pesos en caso de que la autoridad sea quien suministre los discos compactos como material para reproducir información; incluso al establecer una tarifa de \$37.75 por la consulta de expedientes, lo que implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.

Para una mayor claridad a continuación se expone el contenido de las disposiciones impugnadas:

ENTIDAD O MUNICIPIO	ARTÍCULO																		
Estado de Nayarit	<p>“ARTÍCULO 38.- Por la obtención de información pública, como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se pagará conforme la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="483 600 792 625">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1295 600 1377 625">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 646 792 672">I.- (...)</td> <td data-bbox="1344 646 1377 672">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 672 792 697">(...)</td> <td data-bbox="1344 672 1377 697">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 697 792 722">IV.- Reproducción de documentos en medios magnéticos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 722 792 747">a) (...)</td> <td data-bbox="1344 722 1377 747">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 747 792 772">b) En medios magnéticos o discos compactos</td> <td data-bbox="1295 747 1377 772">\$59.00”</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	I.- (...)	(...)	(...)	(...)	IV.- Reproducción de documentos en medios magnéticos.		a) (...)	(...)	b) En medios magnéticos o discos compactos	\$59.00”						
CONCEPTO	TARIFA																		
I.- (...)	(...)																		
(...)	(...)																		
IV.- Reproducción de documentos en medios magnéticos.																			
a) (...)	(...)																		
b) En medios magnéticos o discos compactos	\$59.00”																		
Ahuacatlán	<p>“<b>Artículo 26.</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 907 792 932">I. (...)</td> <td data-bbox="1344 907 1377 932">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 932 792 957">(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 957 792 982">V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1016 792 1075">a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....</td> <td data-bbox="1312 1041 1377 1066">\$ 10.61</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1075 792 1100">b) (...)”</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	I. (...)	(...)	(...)		V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos		a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....	\$ 10.61	b) (...)”									
I. (...)	(...)																		
(...)																			
V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos																			
a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....	\$ 10.61																		
b) (...)”																			
Amatlan	<p>“<b>Artículo 25.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 1209 792 1234">I.- Por consulta de expediente</td> <td data-bbox="1312 1209 1377 1234">\$ 37.75</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1234 792 1260">(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1260 792 1285">(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1285 792 1344">III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja</td> <td data-bbox="1312 1310 1377 1335">\$ 37.75</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1344 792 1369">IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1369 792 1428">Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción .....</td> <td data-bbox="1312 1394 1377 1419">\$ 37.75</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1428 792 1453">-En medios magnéticos denominados discos compactos</td> <td data-bbox="1312 1428 1377 1453">\$ 75.50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1453 792 1478">(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1478 792 1503">(...)”</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	I.- Por consulta de expediente	\$ 37.75	(...)		(...)		III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$ 37.75	IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:		Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción .....	\$ 37.75	-En medios magnéticos denominados discos compactos	\$ 75.50	(...)		(...)”	
I.- Por consulta de expediente	\$ 37.75																		
(...)																			
(...)																			
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$ 37.75																		
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:																			
Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción .....	\$ 37.75																		
-En medios magnéticos denominados discos compactos	\$ 75.50																		
(...)																			
(...)”																			
Nayar	<p>“<b>Artículo 23.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 1654 792 1680"><b>Importe</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1680 792 1705">I.- (...)</td> <td data-bbox="1344 1680 1377 1705">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1705 792 1730">(...)</td> <td data-bbox="1344 1705 1377 1730">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1730 792 1755">V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1755 792 1780">-En medios magnéticos denominados discos compactos.</td> <td data-bbox="1312 1755 1377 1780">\$32.96</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1780 792 1839">-Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</td> <td data-bbox="1312 1806 1377 1831">\$14.42</td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1839 792 1864">(...)</td> <td data-bbox="1344 1839 1377 1864">(...)”</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Importe</b>		I.- (...)	(...)	(...)	(...)	V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:		-En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$32.96	-Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$14.42	(...)	(...)”				
<b>Importe</b>																			
I.- (...)	(...)																		
(...)	(...)																		
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:																			
-En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$32.96																		
-Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$14.42																		
(...)	(...)”																		

<p><b>Huajicori</b></p>	<p><b>“Artículo 35.-</b> Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <p><i>l.</i> (...) (...)</p> <p><b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b></p> <p><i>a)</i> (...) (...)</p> <p><b>b) En medios magnéticos denominados discos Compactos.</b> <b>28.95</b></p> <p>(...) (...)”</p>																					
<p><b>La Yesca</b></p>	<p><b>“Artículo 25.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:</p> <table border="1" data-bbox="578 800 1395 1136"> <thead> <tr> <th></th> <th>Conceptos</th> <th>Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>l.</i></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>V.</b></td> <td><b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><i>a.</i> Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno</b></td> <td><b>37.08</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>c. En medios magnéticos denominados DVD</b></td> <td><b>74.16”</b></td> </tr> </tbody> </table>		Conceptos	Pesos	<i>l.</i>	(...)	(...)		(...)	(...)	<b>V.</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.</b>			<i>a.</i> Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	0.00		<b>b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno</b>	<b>37.08</b>		<b>c. En medios magnéticos denominados DVD</b>	<b>74.16”</b>
	Conceptos	Pesos																				
<i>l.</i>	(...)	(...)																				
	(...)	(...)																				
<b>V.</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.</b>																					
	<i>a.</i> Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	0.00																				
	<b>b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno</b>	<b>37.08</b>																				
	<b>c. En medios magnéticos denominados DVD</b>	<b>74.16”</b>																				
<p><b>Ruiz</b></p>	<p><b>“Artículo 26.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="483 1272 1395 1472"> <thead> <tr> <th></th> <th><u>Concepto</u></th> <th><u>Pesos</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>l.-</i></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>V.-</b></td> <td><b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b></td> <td><b>10.29</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos.</b></td> <td><b>26.75”</b></td> </tr> </tbody> </table>		<u>Concepto</u>	<u>Pesos</u>	<i>l.-</i>	(...)	(...)		(...)	(...)	<b>V.-</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>			<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>10.29</b>		<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos.</b>	<b>26.75”</b>			
	<u>Concepto</u>	<u>Pesos</u>																				
<i>l.-</i>	(...)	(...)																				
	(...)	(...)																				
<b>V.-</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>																					
	<b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>10.29</b>																				
	<b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos.</b>	<b>26.75”</b>																				
<p><b>San Blas</b></p>	<p><b>“Artículo 32.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="483 1577 1395 1797"> <thead> <tr> <th></th> <th>TIPO</th> <th>Importe en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>l.</i></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>a)</i></td> <td>Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td><b>b)</b></td> <td><b>En medios magnéticos denominados discos compactos</b></td> <td><b>31.49”</b></td> </tr> </tbody> </table>		TIPO	Importe en pesos	<i>l.</i>	(...)	(...)		(...)	(...)	<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos</b>			<i>a)</i>	Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	0.00	<b>b)</b>	<b>En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>31.49”</b>			
	TIPO	Importe en pesos																				
<i>l.</i>	(...)	(...)																				
	(...)	(...)																				
<b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos</b>																						
<i>a)</i>	Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	0.00																				
<b>b)</b>	<b>En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>31.49”</b>																				

<p><b>San Pedro Lagunillas</b></p>	<p><b>“Artículo 27.</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:  l. (...) (...)   <b>V. Por la reproducción de documentos en medios electrónicos, por hoja</b>  <b>a) Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.....\$ 15.45</b>  b) (...)”</p>
<p><b>Santa María del Oro</b></p>	<p><b>“Artículo 26.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos, conforme a las siguientes tarifas en pesos:  l.- (...) (...)   (...) (...)   <b>V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>  <b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción. 10.61</b>  <b>b) En medios magnéticos denominados discos compactos. 26.52”</b></p>
<p><b>Tecuala</b></p>	<p><b>“Artículo 34.-</b> Los derechos por servicio de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:   Importe (\$)   l. (...) (...)   (...) (...)   <b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>  <b>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción 12.46</b>  b) b) En medios magnéticos denominados disco compacto 19.06  (...)”</p>
<p><b>Tuxpan</b></p>	<p><b>“Artículo 28.-</b> Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se cobrarán conforme a los costos en pesos que se fijan a continuación.   Concepto   Importes   l. (...) (...)   (...) (...)   <b>VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>  a) (...) (...)   <b>b) En medios magnéticos denominados en discos compactos. 37.08”</b></p>
<p><b>Ixtlán del Río</b></p>	<p><b>“Artículo 22.-</b> Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:   Concepto Importe   l. (...) (...)   (...) (...)</p>

	<p><b>V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b></p> <p>a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción. <span style="float: right;">14.75</span></p> <p>b) En medios magnéticos denominados discos compactos <span style="float: right;">34.96”</span></p>																						
Bahía de Banderas	<p>“ARTÍCULO 55.- Los derechos por constancias, legalizaciones y certificaciones, se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;">CONCEPTO</th> <th style="width: 20%;">Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. (...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</b></td> </tr> <tr> <td>a) (...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>b) Por la expedición de copias simples por copia</b></td> <td><b>\$4.30</b></td> </tr> <tr> <td>c) (...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>d) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.</b></td> <td><b>\$5.37</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>e) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b></td> </tr> <tr> <td><b>1. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b></td> <td><b>\$10.73</b></td> </tr> <tr> <td><b>2. En medios magnéticos denominados discos compactos</b></td> <td><b>\$26.84</b></td> </tr> <tr> <td>f) (...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	Pesos	I. (...)		<b>II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</b>		a) (...)	(...)	<b>b) Por la expedición de copias simples por copia</b>	<b>\$4.30</b>	c) (...)	(...)	<b>d) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.</b>	<b>\$5.37</b>	<b>e) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>		<b>1. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>\$10.73</b>	<b>2. En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>\$26.84</b>	f) (...)	(...)
CONCEPTO	Pesos																						
I. (...)																							
<b>II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:</b>																							
a) (...)	(...)																						
<b>b) Por la expedición de copias simples por copia</b>	<b>\$4.30</b>																						
c) (...)	(...)																						
<b>d) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.</b>	<b>\$5.37</b>																						
<b>e) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:</b>																							
<b>1. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.</b>	<b>\$10.73</b>																						
<b>2. En medios magnéticos denominados discos compactos</b>	<b>\$26.84</b>																						
f) (...)	(...)																						
Santiago Ixcuintla	<p>“Artículo 37.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en pesos:</p> <p>I. (...)</p> <p>V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos</p> <p>a) (...)</p> <p>b) En medios magnéticos denominados discos compactos <span style="float: right;">45.00”</span></p>																						
Xalisco	<p>“Artículo 45.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Concepto</th> <th>Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I.</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>III.</b></td> <td><b>Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.</b></td> <td><b>7.33</b></td> </tr> <tr> <td>IV.</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td><b>V.</b></td> <td><b>Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.</b></td> <td><b>7.33</b></td> </tr> <tr> <td><b>VI.</b></td> <td><b>Por la reproducción de documentos en medios digitales:</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Concepto		Pesos	I.	(...)	(...)	II.	(...)	(...)	<b>III.</b>	<b>Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.</b>	<b>7.33</b>	IV.	(...)	(...)	<b>V.</b>	<b>Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.</b>	<b>7.33</b>	<b>VI.</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios digitales:</b>		
Concepto		Pesos																					
I.	(...)	(...)																					
II.	(...)	(...)																					
<b>III.</b>	<b>Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.</b>	<b>7.33</b>																					
IV.	(...)	(...)																					
<b>V.</b>	<b>Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.</b>	<b>7.33</b>																					
<b>VI.</b>	<b>Por la reproducción de documentos en medios digitales:</b>																						

		a) (...)	(...)
		<b>b) Si la entidad facilita el medio digital (CD)</b>	<b>51.31"</b>

Como se puede apreciar del cuadro anterior, se desprende que el legislador local estableció costos por la reproducción de la información que varían desde \$4.30 hasta \$75.50 pesos, ya sea en copias simples o en medios magnéticos, incluso cuando el solicitante sea quien lo proporcione, además de establecer el cobro por la simple consulta de expedientes.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que esas cantidades no se justifican, pues de ninguna forma pueden considerarse como el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada.

Para sustentar la premisa anterior, a continuación, se desarrolla el alcance del derecho fundamental de acceso a la información con base en el principio de gratuidad.

La protección al derecho humano de acceso a la información, que se reconoce en el artículo 6° de la Constitución Federal, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, establece las características siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Destaca en el primer punto que, por información pública, se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales —**artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**— consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, estableció lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.

6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

*“77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”*

*“80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”*

*“92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”*

*“163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de*

*las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”*

*“137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.”*

*“161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Dichas ideas han quedado plasmadas en la Tesis: P./J. 54/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, que es del rubro y texto siguientes:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros

*derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se desprende del criterio transcrito, sustentado por el Pleno de esa Corte Constitucional el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe de realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que se estiman inconstitucionales los preceptos a los que se ha hecho referencia de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de las leyes de ingresos de diversos Municipios de esa entidad, todas para el ejercicio fiscal

2019, que contemplan cobros excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública requerida por el solicitante en ejercicio del derecho de acceso a la información, así como por la simple consulta de expedientes.

Es así que, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

Ello implica que las normas impugnadas se traducen en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que de forma injustificada y desproporcionada se pretende establecer un cobro al acceso y reproducción de la información solicitada.

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental, el diverso 141<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 16<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se desprende lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**A.** El principio de gratuidad rige el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

**B.** El principio de gratuidad no es absoluto y admite restricciones.

**C.** Las restricciones al principio de gratuidad que se hagan deben encontrar justificación y deben ir dirigidas a cubrir de manera proporcional **costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información, del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, sino que las erogaciones deben responder permitir al Estado recuperar económicamente los gastos materiales o de envío de la información que llegan a suscitarse. Esta situación no ocurre en los casos de los dispositivos impugnados, puesto que, por una parte, establecen tarifas por la entrega de información pública en medios electrónicos que haya proporcionado el solicitante o por la simple consulta de expedientes, así como tarifas que van desde los \$4.30 hasta los \$7.33 por cada hoja en copia simple y de \$26.52 hasta \$75.50 pesos por la información entregada en medios magnéticos, lo cual de ninguna manera guarda correspondencia con el costo de los materiales empleados para su reproducción, máxime que hay distintos supuestos en los cuales el propio peticionario de la información es quien aporta su propio medio de almacenamiento electrónico.

En ese sentido, resulta claro que se configura una trasgresión al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el efecto de las normas impugnadas consiste en obstaculizar el ejercicio de dicho derecho.

Estas consideraciones fueron desarrolladas por el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Federal, que dio origen a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que **sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.**<sup>6</sup>

Además, el legislador dispuso que la información debe ser entregada sin costo cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.

Lo anterior se corrobora con el texto de la exposición de motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, por su relevancia, a continuación, se transcriben los párrafos pertinentes:

*“...Se plantea incorporar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, **y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.***

*Se prevé que las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa. Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información.*

*....  
**Por lo que el principio de gratuidad permite hacer accesible el derecho de acceso a todos, al determinarse como gratuitos los***

---

<sup>6</sup> Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p. 14.

procedimientos, al establecerse medios electrónicos en su acceso, **costos razonables de reproducción**, órganos garantes administrativos no judiciales, ente otros mecanismos más para asegurar dicho principio, y evitar que el ejercicio del derecho sea solo un derecho de unos cuantos.

En el contexto del principio de gratuidad se propone que cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma. Con estos postulados se reitera, el espíritu de la Constitución General, de que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Ya que se trata de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

“...Uno de los puntos fundamentales del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consiste en la gratuidad de la información que soliciten los particulares y que estén en posesión de los sujetos obligados. **Por tal motivo, se consideró importante en esta propuesta que toda persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información, en principio debe tener acceso de manera gratuita. Sin embargo, como esto no siempre es posible, también se establecieron los mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.**

**Así, se advierte que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

**Además, se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples...”**

Como se desprende de las líneas transcritas, el legislador federal, en observancia al principio de gratuidad consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Federal, dispuso que los solicitantes no debían realizar erogación alguna cuando ellos mismos proporcionaran el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información. Lo anterior se robustece con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyo texto conviene destacar lo siguiente:

**“Adicionalmente, el principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, verbigracia, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo sólo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

*Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; **e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.***

**Para el efectivo cumplimiento del principio de gratuidad las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario, especificar la gratuidad de los procedimientos, mediante la utilización de medios electrónicos, ente otros mecanismos, que aseguren un eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información, privilegiando el acceso gratuito a la misma; así, la entrega de la información podrá realizarse en el medio electrónico en el que se encuentra,**

**enviándosele al particular sin costo alguno, a través de correo electrónico o poniendo a su disposición la dirección electrónica del sitio donde se encuentre la información requerida y todos los datos necesarios para su acceso.**

**En tal tesitura, es importante que los sujetos obligados mecanismos permitan la disponibilidad de la información en formatos digitales, pues resulta más sencillo solicitar información en formato electrónico y que pueda ser enviada a los solicitantes por la plataforma destinada para ello o bien por correo electrónico, permitiendo un almacenamiento, difusión y consulta más asequible.”**

A mayor abundamiento, conviene traer a colación el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas líneas a destacar en el caso concreto son de la literalidad siguiente:

*“5.- El principio de gratuidad. El artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o rectificación de éstos sin necesidad de acreditar su interés o de justificar su utilización. El principio tiene la finalidad de combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado. El principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a los costos generados por la reproducción y certificación de la información generada que deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; **e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.”***

De las consideraciones transcritas, tomadas al momento de elaborar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Legislador Federal, en aras de garantizar la efectividad plena del ejercicio del derecho de acceso a la información, y respetar el principio de gratuidad que rige

la materia, previó que era posible establecer cuotas de recuperación por los materiales estrictamente utilizados en la reproducción de la información solicitada.

Sin embargo, el establecer un cobro tan elevado por cada hoja simple que se entregue al solicitante implica necesariamente el incumplimiento por parte del Estado de su obligación constitucional y convencional para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Cabe destacar que, por otro lado, la *ratio legis* en relación con el pago de los materiales en los cuales se reproduce la información obedece únicamente a recuperar los costos necesarios por la reproducción de la información, los cuales deben ser razonables, es decir, no podrán ser excesivos o desproporcionados de manera tal que se esté constriñendo al solicitante a erogar recursos que no fueron a su vez cubiertos por el sujeto obligado para adquirir materiales necesarios para cumplir con sus deberes en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual permite que no se restrinja u obstaculice el ejercicio de este derecho fundamental.

Ahora bien, conviene traer a colación que la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en la fracción III del referido numeral que prevé, entre otras cosas, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

Asimismo, debe recalarse la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones; individual y social. La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el

ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Como se reconoce en el criterio, 2a. LXXXIV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 838, que es del rubro y texto siguientes:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.”***

La garantía a recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a la información pública, sin ninguna otra imposición que pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado. Es así que la afectación generada por el costo desproporcional que imponen las leyes que se impugnan por la reproducción de información pública tiene implicaciones que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la misma en sus dos dimensiones individual y social.

El acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia, así que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como se reconoce en el criterio contenido en la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional, materia Constitucional, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, página 839, de rubro siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el

*Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

De ahí que se insista en que las normas impugnadas se traducen en una limitante del ejercicio del derecho de acceso a la información, al contemplar cobros excesivos y desproporcionales que no se justifican mediante una base objetiva y razonable en cuanto a los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información en fotocopias.

En tanto que los únicos requisitos admisibles corresponden a los necesarios para dar eficacia al derecho constitucional de acceso a la información. Fuera de ello, las condiciones de ejercicio de un derecho que no respondan a esas limitaciones o sean arbitrarias deben estimarse inconstitucionales, en tanto no son acordes a los siguientes aspectos:

- a)** Razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y
- b)** Proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Sin menoscabo de la vulneración al principio que rige la materia, esta Comisión Nacional considera que también se transgrede el derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación por condición económica prevista en el artículo 1° de la Norma Fundamental.

Lo anterior, en razón de que la prohibición de discriminación en razón económica implica, en el caso concreto establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información en un plano de igualdad de manera que solicitar información no represente una carga desproporcionada para los gobernados.

En contraste, las normas impugnadas, al imponer cobros tan elevados por la reproducción de esa información, tiene por efecto el desincentivar a las personas

de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información en un plano de igualdad por la erogación que les causaría.

En síntesis, las leyes que se impugnan se oponen al libre ejercicio del derecho de acceso a la información, consecuentemente contrarias al artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, y se convierten en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que se incumple la obligación de garantía que tiene el Estado.

Adicionalmente, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la información en su vertiente social, particularmente en el caso de investigaciones por parte de periodistas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos, en cuanto a la búsqueda de información relacionada con la “ubicación”, “actividades”, “operativos” y “labores en general” de las instituciones de seguridad pública constituye un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.<sup>7</sup>

Es de concluirse, por tanto, que los cobros excesivos que establecen las normas impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada. Esto, dado que las cuotas que prevén los preceptos impugnados, no tienen sustento constitucional, ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida, y por el contrario representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

Asimismo, las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al realizar cobros injustificados por solicitudes de información, toda vez que, unos de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

---

<sup>7</sup> Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.) de la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 551, del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”**

A manera de corolario, se considera importante puntualizar que las disposiciones controvertidas, al revestir el carácter de normas tributarias, toda vez que establecen un derecho que las personas en su carácter de contribuyentes deben pagar al Estado, deben cumplir con los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, entre los cuales se encuentra el de proporcionalidad en las contribuciones.

Sin embargo, por las razones que fueron expuestas con anterioridad, los preceptos impugnados no cumplen con el mandato de proporcionalidad, en virtud de que, a fin de cumplir con el mismo en materia de derechos, al consistir en contribuciones con una noción de contraprestación, debe existir una relación razonable entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado.<sup>8</sup>

Es de concluirse, por tanto, que el cobro que realizan las normas impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada, aunado a que no respetan el principio de proporcionalidad en las contribuciones. Esto, dado que las cuotas que prevén los preceptos impugnados no tienen sustento constitucional ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida y, por el contrario, representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de diversas leyes de ingresos de distintos Municipios de la misma entidad federativa, todas ellas para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en su Periódico Oficial en fecha 22 de diciembre de 2018.

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 41/96 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, Tomo IV, julio de 1996, pág. 17, del rubro: **“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.”**

En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones normativas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)*”

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*”

Asimismo, en caso de estimar inconstitucionales las normas impugnadas por este Organismo Nacional, tomando en consideración que constituyen normas de ingresos de vigencia anual, se solicita a ese Alto Tribunal que en los efectos de la sentencia relativa se precisen efectos vinculatorios hacia el futuro al órgano legislativo del Estado de Nayarit para que se abstenga de legislar en el mismo sentido, lo cual ha sido resuelto recientemente en ese sentido en diversas acciones de inconstitucionalidad en las cuales se impugnaron leyes de ingresos de vigencia determinada por ejercicios fiscales.

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,

el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como de acceso a la información.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, la meta 16.9, la cual es “De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”, así como la diversa meta 16.10, consistente en “Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”.

Es así como los derechos de proporcionalidad, seguridad jurídica, identidad y acceso público y gratuito a la información, cobran importancia, al reconocerse éstos se garantiza el respeto a otros derechos humanos del Estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor seguridad jurídica de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan plenamente garantizados sus derechos a la identidad, seguridad jurídica y legalidad del actuar de las autoridades, así como en el acceso a la información, como una de las metas a alcanzar para la

consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como las norma impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por restringir el derecho de acceso a la información de forma desproporcional y al permitir que las autoridades determinen de manera discrecional los montos por el registro y expedición de la primera copia certificada de nacimiento.

## **A N E X O S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Nayarit del 22 de diciembre de 2018 que contiene las diversas leyes de ingresos impugnadas señaladas en el apartado III de este ocurso (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 21 de enero de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS